

**CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 17 de 2023**, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con trabajo de partición allegado de manera conjunta por los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

**DIANA CAROLINA CARDONA RAMÍREZ.**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI**

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Demandante:** Sandra Milena Díaz Gutiérrez  
**Demandado:** Cristian Andrés Chávez Alegría  
**Radicación No.** 760013110008-2022-00094-00

**Auto Interlocutorio No. 0449**

Santiago de Cali, marzo 21 de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial y una vez revisado el trabajo de partición aportado de manera conjunta por los apoderados de las partes, encuentra este despacho que el mismo no se ajusta las reglas señaladas en el artículo 508 del CGP y 1394 del código civil, por cuanto al describir el inmueble objeto de la partición se relaciona con el número de matrícula inmobiliaria 370-436542, no obstante, al verificar el certificado de tradición aportado, se evidencia que el número de M.I. correcto es 370-436552.

De otra parte, se observa en el trabajo de partición, que al efectuar la suma de los activos a repartir se relacionan los siguientes valores:

<b>PARTIDA PRIMERA:</b>	<b>\$ 40.225.000</b>
<b>PARTIDA SEGUNDA:</b>	<b>\$ 17.760.000</b>
<b>TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO:</b>	<b>\$ 57.985.000</b>

Sin embargo, posteriormente al efectuar el resumen de la suma que corresponde a cada cónyuge se relaciona:

**“LA SUMA TOTAL DE LOS ACTIVOS BRUTOS A REPARTIR ENTRE LOS EX CONYUGES: CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 57.987.500.00), CORRESPONDIENDOLE A CADA CONYUGE LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$28.993.750)”**  
(Subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, el valor descrito en la sumatoria total no coincide con la sumatoria del activo bruto de los bienes. Del anterior error se desprende que al realizar la distribución y adjudicación de las hijuelas a los cónyuges, estas también presentan error en la sumatoria total a adjudicar a cada uno, por cuanto, debe corregirse el trabajo de partición, conforme a los avalúos aprobados en audiencia para evitar la negativa al registro.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1. ORDENAR** se rehaga el trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes.
2. Para tal efecto se les concede el término de cinco (5) días, presentando nuevamente en forma íntegra el trabajo de partición, sin ninguna otra variación. (art. 509 Núm. 5 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**El Juez**

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37e46c12220b63b9c13433a175cc5af3bcb98e5778b9b5aceba8510111859fad

Documento generado en 21/03/2023 04:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>